



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS<sup>1</sup>.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/40/2022.

**PARTE ACTORA:** GUILDA ANTONINO SANTIAGO Y FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA Y TESORERO MUNICIPAL<sup>2</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** EX INTEGRANTES<sup>3</sup> DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>4</sup>**

**SENTENCIA** que **resuelve** el juicio de la ciudadanía indígena señalado al rubro, promovido por Guilda Antonio Santiago y Félix Hernández Hernández, Secretaria y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, con la finalidad de controvertir de ex autoridades<sup>5</sup> del citado municipio, actos constitutivos de violencia política y violencia política por razón de género en su contra.

## **G L O S A R I O**

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía Indígena

<sup>2</sup> Del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

<sup>3</sup> Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago y Epifanio Martínez; Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Regidor de Hacienda y Ex Regidor de Obras del municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comisión de quejas y denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>SEGEGO</b>	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del medio de impugnación .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDO. Cuestión Previa .....	7
TERCERO. Incompetencia.....	8
CUARTO. Reconducción .....	13
RESUELVE.....	17

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este tribunal electoral se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado por los actos de violencia política en contra de Félix Hernández Hernández; y por otro lado,



determina **reconducir** el escrito del medio de impugnación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Local, para que dentro de su competencia sustancie el Procedimiento Especial Sancionador por los actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de Guilda Antonio Santiago; atribuidos a ex autoridades<sup>6</sup>, del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva.** El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, la cual fue jurídicamente validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019, resultando electas las siguientes personas.

	<b>Cargo</b>	<b>Persona Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
1	Presidente Municipal	Juan Celso Santos	Victorino Cruz Martínez
2	Síndico Municipal	Policarpo Santiago Martínez	Pedro Hernández Santos
3	Regidor de Hacienda	Feliciano Hernández Santiago	Pedro García Hernández
4	Regidor de Obras	Epifanio Martínez	Anselmo Santos García
5	Regidora de Educación	Eufemia Flores Antonio	Susana García García
6	Regidor de Salud	Josafat Hernández Jiménez	Joaquín Ángel Santos Hernández
7	Regidor de Seguridad	Nicolás Hernández Martínez	Catalino Eucario Martínez Hernández

<sup>6</sup> Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago y Epifanio Martínez; Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Regidor de Hacienda y Ex Regidor de Obras del municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

8	Regidora Ecología	de	Rebeca Hernández	Jerónimo	Amelia Vásquez Cruz
9	Regidora Vialidad	de	Celia Hernández	Celina García	María Santiago García

**2. Asamblea de terminación anticipada de mandato.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo Asamblea General Comunitaria, en la que se determinó la terminación anticipada de mandato de los concejales propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021.** En sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los concejales propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

**4. Asamblea General Comunitaria.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante asamblea general comunitaria se eligieron a los ciudadanos Guilda Antonio Santiago y Félix Hernández Hernández, hoy actores, para ocupar el cargo de Secretaria y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

**5. Sentencia JNI/30/2021 y acumulados.** En el mes de diciembre de dos mil veintiuno, se presentaron diversas demandas a fin de controvertir del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, y el cuatro de marzo de dos mil veintidós este Tribunal Electoral, determinó revocar el acuerdo impugnado.

**6. Sentencia SX-JDC-2571/2022.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió la impugnación en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral determinando revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral Local, por el que se calificó como válida la terminación anticipada de mandato de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.



7. **Sentencia SUP-REC-204/2022 y acumulados.** La sentencia señalada en el punto anterior, quedo firme pues, el veintidós de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración, el cual determinó desechar de plano la demanda, por no actualizarse la hipótesis de procedencia.

## II. Trámite del medio de impugnación

8. **Presentación de la demanda.** El cinco de febrero de dos mil veintidós, los actores ostentándose como Secretaria y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, presentaron juicio de la ciudadanía indígena, por posibles actos constitutivos de violencia política y violencia política por razón de género atribuidos a ex autoridades<sup>7</sup> del citado ayuntamiento.

9. **Turno del medio de impugnación.** El once de febrero la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con las cuales ordenó formar el presente expediente asignándole la clave JDC/36/2022 y turnarlo a la ponencia que correspondía conocer de él.

10. **Radicación y medidas de protección.** Mediante proveído de diecisiete de febrero, la ponencia instructora tuvo radicado el expediente y ordenó el trámite de publicidad correspondiente, dictándose también, medidas de protección a favor de los actores.

11. **Propuesta de incompetencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso, se propuso al pleno la incompetencia del medio de impugnación por los presuntos actos de violencia política y la reconducción al IEEPCO por los actos de violencia política en razón de género.

12. **Fecha y hora de sesión.** La Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto

<sup>7</sup> Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago y Epifanio Martínez; Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Regidor de Hacienda y Ex Regidor de Obras del municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 104 y 107 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, pues, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. Cuestión previa.**

Es preciso señalar que quienes comparecen a juicio se ostentan con la calidad de Secretaria y Tesorero del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, quienes fueron electos mediante asamblea general comunitaria de fecha de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso; mismos que impugnan actos de violencia política y violencia política por razón de género ejercida por ex autoridades del citado ayuntamiento.

Como se adelantó en líneas anteriores, los ciudadanos señalados como autoridades responsables en el presente juicio; fueron

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"



terminados anticipadamente de sus cargos el pasado diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno. Determinación que se encuentra firme al haberse agotado la cadena impugnativa.

Ello es así, pues en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las hoy autoridades señaladas como responsables.

Inconformes diversos actores con la determinación del Instituto Electoral Local, se presentaron diversos escritos de demandas a fin de controvertir el citado acuerdo, por lo que este Tribunal dentro del expediente JNI/30/2021 resolvió las problemáticas planteadas, determinando revocar el acuerdo impugnado y restituyendo a los actores en el cargo.

Así, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales, se controvertió ante la Sala Regional Xalapa, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de fecha cuatro de marzo del año en curso, la instancia federal determinó revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral Local.

Finalmente, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa fue controvertida en los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-204/2022 y acumulados; y con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, por no actualizarse la hipótesis de procedencia del recurso consideración.

Situación que advierte que, al haber concluido la cadena impugnativa, el acuerdo del Instituto Electoral Local se encuentra firme, el cual determinó como válida la revocación anticipada de mandato de los concejales propietarios del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, electos mediante asamblea electiva el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve para el periodo 2020-2022.

### **TERCERO. Incompetencia por los actos de violencia política en contra de Félix Hernández Hernández**

Ahora bien, en el presente juicio, el actor señala presuntos actos de violencia política en su contra, pues aduce la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de obstrucción al cargo atribuido a ex autoridades del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

En primer lugar, el estado Mexicano, al haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, se encuentra vinculado a garantizar los derechos de toda persona en el momento de interponer un recurso, su desarrollo y cumplimiento del mismo, así como la obligación de las autoridades de interpretar la Convención con el único objetivo de maximizar los derechos de aquellas personas que en su estima manifiesten algún derecho que a su consideración se encuentre vulnerado.

Por su parte, nuestra Carta Magna en su artículo 1º, dispone que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo momento a la persona.

Asimismo, en sus artículos 14 y 16 nuestro máximo ordenamiento, contempla la garantía de legalidad, la cual implica que las autoridades garanticen la protección y el ejercicio de los derechos de los gobernados, pues sus actuaciones deberán ser emitidas por la autoridad competente que funde y motive sus determinaciones.

Asimismo, el artículo 17, segundo párrafo de la constitución, dispone que toda persona tiene derechos a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que fije la Ley.



El artículo 8 de la Convención Americana, señala que todas las personas para su protección en un proceso judicial, contarán con garantías judiciales, impartidas por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Asimismo, en su artículo 25, determina que todas las personas deberán contar con un recurso sencillo y efectivo antes jueces y tribunales competentes; sobre actos que puedan constituir una violación a sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales.

Situación que advierte que toda autoridad, al momento de emitir una determinación, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior, surge toda vez que una autoridad al momento de conocer y resolver determinada cuestión, debe estar facultada para ello, pues traería consigo el que el gobernado no cuente con un recurso efectivo y en consecuencia la invalidez del mismo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor refiere una vulneración a sus derechos a votar y ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, al manifestar que las autoridades señaladas como responsables de manera dolosa han informado a la citada comunidad que:

- El actor, no es autoridad en dicho ayuntamiento;
- Han solicitado a la Secretaría General de Gobierno que no se les acredite con el carácter que ostentan;
- Anunciaron por aparato de sonido a la población que no hicieran caso ni asistieran a las asambleas convocadas por la nueva autoridad.
- Les dicen “pinches ignorantes, viejos decrepitos, pronto los vamos a sacar de la presidencia porque a nosotros nos

pertenece, ya sea que se vayan por la buena o en un ataúd”.

También refiere que, mediante asambleas de dieciséis y treinta de agosto, así como las de seis, veinte y treinta de septiembre todas ellas de dos mil veinte, incitaron a la población para que se fuera la regidora de vialidad, y al actor lo amenazaron para que votara a favor de esa propuesta.

Situación, que advierte que dichas conductas si bien, podrían generar una afectación al actor, de las mismas no se advierte que generen una obstaculización del ejercicio del cargo, que actualice la competencia de este Tribunal.

Además de que, como se señaló en los antecedentes, los demandados en el presente asunto no ostentan el carácter de autoridad, por tanto, los actos que impugna de violencia política, no son de la competencia de este Tribunal, pues sus alegaciones son encaminadas a evidenciar actos de violencia por insultos y amenazas.

Ello, pues al momento de controvertir el presente juicio, las autoridades responsables ya no contaban con la calidad de concejales, lo que trae como consecuencia, que no exista una controversia en la que se pueda restituir a la parte actora los derechos político-electorales supuestamente violados, en virtud de que la competencia de los Tribunales Electorales comprende únicamente de conocer impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo<sup>9</sup>, de ahí, que el agravio en estudio no pueda prosperar.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios Local, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2012, sustentada en la Sala Superior de TEPJF, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.



Entendiendo por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un Órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

En el caso, tomando en consideración que los hechos atribuidos a los demandados no pueden ser considerados como actos emanados de una autoridad responsable que puedan causar un perjuicio en algún derecho político-electoral que se le pueda restituir al actor, se advierte que este órgano jurisdiccional **carece de competencia** para conocer del asunto.

Pues tales actos son susceptibles de ser analizados por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que en su caso pueden ser investigados y sancionados en otra rama del derecho.

En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos** del promovente para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

No obstante, de manera precautoria, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de prevenir posibles violaciones a los derechos humanos, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, **se ordena** remitir copia certificada de la demanda y anexos a la Fiscalía General del Estado para que se investiguen las conductas aducidas por el actor.

Finalmente, este Tribunal determina dejar subsistentes dichas medidas, hasta en tanto la presente determinación quede firme.

#### **CUARTO. Reconducción al Instituto Electoral Local.**

En el caso, se estima procedente la **reconducción** de la demanda por los posibles actos de violencia política en razón de género aducidos por la actora, pues en caso de actualizarse, traería como consecuencia una sanción a las personas que la cometieron.

Para ello, debe señalarse que la parte actora reclamó dichas conductas, a personas que hasta esta fecha no están un cargo de autoridad, derivado de una terminación anticipada de mandato, por lo cual carecen de un reconocimiento institucional o formal, y no se les puede tener como un ente del Estado.

Siendo que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por el conjunto de vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, ello, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Entendiendo por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

De tal manera que, al no encontrarse reconocido el carácter formal de los demandados como entes del Estado, las conductas que les atribuye la parte promovente tendrían que estudiarse como actos atribuidos a **particulares**.

Pues, los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, protegiendo los derechos políticos electorales de los ciudadanos, por lo que en aquellos casos en los cuales no se tenga la calidad para hacerlos valer, se estará en el supuesto que el medio no es el idóneo para tal efecto.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que está tiene por objeto la tutela de los derechos políticos electorales de la ciudadanía frente a actos u omisiones de las autoridades en la materia, -lo cual implica en una



interpretación en sentido contrario- que no prevé la posibilidad de plantear una demanda por actos atribuidos a particulares<sup>10</sup>.

Situación, que advierte que dichos actos podrían ser conocidos y sancionados a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, la Sala Superior<sup>11</sup>, determinó que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un pronunciamiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la **naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política en razón de género siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.

Por lo que, la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera íntegra a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

En este sentido, el procedimiento especial sancionador surtirá efectos cuando la pretensión de la parte promovente consista en que se sancione a quien ejerció la violencia política en razón de género, lo que requiere la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad administrativa, así como su debida tramitación y sustanciación.

Así, se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo a la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos constitutivos de violencia política, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para resolver controversias de esta naturaleza.

<sup>10</sup> Acorde a lo considerado por la Sala Superior en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JDC-426/2022.

<sup>11</sup> Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/202.

En este sentido, la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>12</sup>, se entiende que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, titulares de precandidaturas, candidaturas o sus representantes, medios de comunicación, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por lo anterior, y dada la naturaleza de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, se estima que la vía idónea para conocer de los hechos aducidos por la actora, es el procedimiento especial sancionador, pues, en el caso se advierten hechos constitutivos en la posible violencia política de género suscitada dentro de un conflicto comunitario, teniendo la autoridad administrativa la facultad investigadora de allegarse de los elementos necesarios para visibilizar los posibles actos de violencia política en razón de género alegada.

Por las consideraciones antes expuestas<sup>13</sup> y los razonamientos vertidos por la Sala Superior<sup>14</sup>, lo procedente es **reconducir** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local**, el medio de impugnación interpuesto por la actora para que, conforme a sus atribuciones y competencia, sustancie el Procedimiento Especial Sancionador por los presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a **Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago y Epifanio Martínez**.

Debiendo saber el derecho de audiencia de las personas demandadas a quienes se les deberá explicar que, tratándose de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género,

---

<sup>12</sup> De conformidad con su artículo 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero, de la ley General de acceso de mujeres a una vida libre de violencia.

<sup>13</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 323 y 334 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>14</sup> En el acuerdo de Sala dictado el veinte de abril de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JDC-426/2022.



opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**<sup>15</sup> y sus alcances, así como el debido proceso en favor de las partes.

Por lo cual, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada del escrito del medio de impugnación presentado por la actora, para que sea remitido a **la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local** y realice el trámite correspondiente.

Finalmente, este Tribunal determina dejar subsistentes las medidas de protección decretadas en autos, por lo que el Instituto Electoral Local deberá continuar velando por su cumplimiento en el procedimiento que instaure para ello.

Lo que también deberá hacerse del conocimiento de las autoridades vinculadas, para que en lo subsecuente rindan los informes correspondientes a esa autoridad administrativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este tribunal electoral se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado por los actos de violencia política, en términos del considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena la **reconducción** del presente asunto, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, para que investigue los posibles actos de violencia política en razón de género, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos, por estrados a las autoridades señaladas como responsables, y por oficio a la Comisión de Quejas

<sup>15</sup> Conforme al criterio adoptado en los recursos de reconsideración: SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020; SUP-REC-185/2020.

y Denuncias del IEEPCO; así como a las autoridades vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto razonado del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>16</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe

---

<sup>16</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO RAZONADO** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/40/2022<sup>1</sup>.

Se comparte el sentido de la resolución de declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Félix Hernández Hernández, Tesorero del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; y de reconducir a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO<sup>2</sup>, la parte conducente del escrito de demanda relativo a los hechos que a decir de la actora Guilda Antonio Santiago, Secretaria Municipal, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, para que conforme a sus atribuciones conozca de dicha problemática a través de un PES<sup>3</sup>.

Sin embargo, estimo que dicha declaratoria debió hacerse desde la radicación del presente medio de impugnación, tal y como lo expuse en el voto razonado anexo al acuerdo de medidas de protección, reencauzamiento y requerimientos de fecha diecisiete de febrero del año en curso, como a continuación se explica.

La y el actor presentaron su escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal desde el día once de febrero del año en curso, controvirtiendo de los exconcejales de dicho Ayuntamiento hechos que a su consideración le obstruían el ejercicio de sus cargos en un ambiente de violencia política y violencia política en contra de las mujeres por razón de género, consistentes entre otras cosas en amenazas e insultos, así como un anuncio en el aparato de sonido en los cuales invitaban a la población a no hacerles caso.

Posteriormente el diecisiete siguiente se radicó el escrito de demanda y en la misma fecha se emitió un acuerdo plenario de medidas de protección, reencauzamiento a juicio de la ciudadanía indígena y diversos requerimientos a autoridades para allegarse de

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica; y 17 del Reglamento Interno, de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>3</sup> Procedimiento Especial Sancionador.

elementos que estimaron necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, en el cual, realicé un voto razonado en el sentido de que si bien consideré correcto emitir las medidas de protección a favor de los actores, lo conducente era declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer el fondo del asunto respecto del Tesorero Municipal, y la reconducción a la autoridad administrativa local de los hechos denunciados por la Secretaria Municipal, ya que de su análisis no se advertía la violación a algún derecho político electoral y de los mismos no se identificaba que fueran emanados por una autoridad.

Así las cosas, fue hasta el día dieciséis de agosto que se tuvieron por recibidos los cumplimientos de las autoridades requeridas y vinculadas, y se propuso al pleno la incompetencia y reconducción del asunto.

Sin embargo, cabe resaltar que a ningún fin llevó reencauzar el juicio ciudadano presentado por los actores a juicio de la ciudadanía indígena, requerir el trámite de publicidad, así como de diversa información, si después de seis meses se propone la incompetencia y reconducción del medio de impugnación.

Ello, únicamente retrasó de manera injustificada el trámite del presente asunto, notándose una importante inactividad entre los meses de febrero y agosto, lo cual transgrede gravemente el derecho fundamental de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues como lo expuse en el voto emitido desde el día diecisiete de febrero pasado, los hechos denunciados por el Tesorero y la Secretaria Municipal como constitutivos de violencia política y violencia política en contra de la actora por razón de género, se trataban de amenazas e insultos de los cuales no era posible advertir un perjuicio a un derecho político electoral que pudiera ser tutelable a través del JDCI<sup>4</sup>.

Como tampoco podían identificarse como actos emanados de una autoridad, acorde con lo establecido en la Ley del Sistema de

---

<sup>4</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 4, apartado 2, pues los supuestos responsables ya habían sido destituidos de sus cargos desde el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, y al momento de la presentación de la demanda ya no ostentaban el carácter de autoridad.

Por tanto, al no advertir la posibilidad de que se les pudiera restituir algún derecho de índole político electoral, es que desde la radicación de la demanda se debió declarar la incompetencia de este Tribunal, y por otra parte, la reconducción de los hechos de violencia política ejercida en contra de la actora por razón de género a la autoridad administrativa local, al haber sido cometidos por particulares.

Por estas razones es que me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

**MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**